

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00183 00
Demandante:	JHONATAN FABIÁN AGUILERA AGUILERA
Demandado:	BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA
Asunto:	Declara falta de competencia
Enlace:	110013343045920230018300 (P) SAMAI

Examinada la presente actuación resulta necesario la emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

- El señor Jhonatan Fabián Aguilera Aguilera, interpuso demanda ejecutiva en contra de **BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA**.
- La demanda que hoy nos ocupa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de junio de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado a este Despacho en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada

funcionario judicial, se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.

Descendiendo al caso en concreto, se solicita a través de una acción ejecutiva, se adelanten un trámite de unificación de deudas y la reducción de una cuota de un crédito de libranza, ordenes que imputa a las entidades bancarias **Bancolombia** y **Banco de Bogotá**. Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación a cargo de una entidad de derecho privado.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que las entidades bancarias **Bancolombia**¹ y **Banco de Bogotá**² objeto de la presente acción son de naturaleza privada, **NO** están sujetos al derecho administrativo dada la naturaleza, **NO** son entidades públicas, como tampoco los particulares cuando ejerzan función administrativa, en los términos de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 106 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas por entidades públicas en contra de particulares, soportadas en obligaciones que no son derivados de una relación contractual pública, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en su especialidad **Civil**, más aún cuando las entidades accionadas son de derecho privado, como se indicó de manera naturaleza precedente.

Lo anterior, inclusive fue destacado por el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en sentencia del 13 de junio de 2023, que estudio el caso del ahora accionante, así:

*“Despacho advierte que en el asunto sub-examine lo que se encuentra de por medio es una discusión respecto de los términos de los contratos de mutuo y una solicitud de modificación a estos, **cuyo ámbito de decisión le compete a la justicia ordinaria**. Se advierte que la vía de control ante la jurisdicción ordinaria dependerá de cómo encamine sus pretensiones, pues dependiendo de ello puede acudir, entre otras, a la acción de protección del consumidor, procesos de mínima, menor y mayor cuantía, insolvencia de persona natural, -artículo 56 Ley 1480 de 2011, artículo 17 a 25 del Código General del Proceso-.”*

Asimismo la postura ahora adoptada en la presente decisión, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado³ y el Consejo Superior de la Judicatura⁴ (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo

¹ **Bancolombia SA, Banco de Colombia** "Sociedad Comercial Anónima de carácter privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia."

² **Banco de Bogotá** "NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD: El Banco de Bogotá es una **Entidad privada**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., que se constituyó mediante Escritura Pública número 1923, del quince (15) de noviembre de 1870, de la Notaría Segunda de Bogotá D.C.. Mediante Resolución número 3140 del 24 de septiembre 1993 la Superintendencia Financiera de Colombia renovó con carácter definitivo el permiso de funcionamiento. La duración establecida en los Estatutos es hasta el 30 de junio del año 2070, pero podrá disolverse o prorrogarse antes de dicho término. El Banco tiene por objeto social celebrar o ejecutar todas las operaciones y contratos legalmente permitidos a los establecimientos bancarios de carácter comercial, con sujeción a los requisitos y limitaciones de la ley colombiana."

³ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 18 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los **Jueces Civiles Municipales**, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por el señor Jhonatan Fabián Aguilera Aguilera, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA**

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

j.f.a.a17033@mail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **25** de fecha **30 de junio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



®